

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200122
Accionante: José Guillermo Ruiz Urrea
Accionado: Compensar EPS
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JOSE GUILLERMO RUIZ URREA, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, cuya vulneración le atribuye a COMPENSAR EPS.

2. HECHOS

Indica el accionante que por su estado de salud requiere una cirugía de rodilla en el miembro inferior izquierdo, al llevar más de seis meses a la espera de que le agenden el correspondiente proceso quirúrgico por parte de la EPS accionada, adicionalmente refiere que los procedimientos ordenados de valoración de medicina interna, control con anestesiología y toma de muestras de laboratorio recientes no han sido autorizados ocasionando que su estado de salud empeore.

Por consiguiente, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, y se le ordene a la entidad accionada agendar los exámenes médicos y quirúrgico ordenados por el medico tratante.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada COMPENSAR EPS, y vinculadas, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CLINICA COBOS, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. La apoderada de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, señaló que su representada ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho el accionante, especificando que el accionante es atendido por la IPS COBOS.

Afirmo que el accionante contaba con una orden medica la cual fue autorizada y le solicitó a la IPS COBOS designar una fecha para la realización del procedimiento, sin embargo, se encuentran a la espera de que se otorgue el agendamiento por parte de la misma.

Refirió respecto al tratamiento integral que conforme con el histórico clínico, la entidad ha venido prestando todos los servicios al usuario, sin que se encuentre pendiente algún servicio por autorizar, razón por la cual no se reúnen los requisitos del tratamiento integral.

3.3. En su oportunidad el Representante Legal de la CLINICA COBOS MEDICAL CENTER, manifestó que el paciente será programado para el 24 de noviembre de 2022,

¹ Ver archivo 04 en cuaderno digital.

el área de programación se comunicará con el paciente para notificar la fecha de programación y la cita de anestesia.

3.4. La Subdirectora Técnica de defensa jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicito la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente ministerial.

Agrego que se requiere la orden medica del médico tratante para que el operador jurídico disponga de ordenar los exámenes medico requeridos por el accionante.

3.5. Finalmente, la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD pese a ser notificada del presente trámite constitucional se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si COMPENSAR E. P. S., vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental a salud y vida digna del señor JOSE GUILLERMO RUIZ URREA, al no programar las ordenes medicas designadas por el médico tratante.

5. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86² de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana³. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. "postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014



“(…) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”⁴

Por su parte, el artículo 3 ibídem, establece que dicha normatividad *“se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud”*. Es por ello que, al ser las IPS parte integrante de las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, al igual que a las EPS, les asiste el deber de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, aún en presencia de problemas administrativos y financieros.

En ese tenor la Alta Corporación se ha referido al derecho a la salud de ciertos grupos poblacionales, señalando que este derecho fundamental autónomo debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, *“cobrando mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional”*.⁵

Ahora bien, recuérdese que para la H. Corte Constitucional *“la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”*

En ese orden de ideas, para el Despacho está probado que al accionante le fue prescrito por el médico tratante una *cirugía de reemplazo protésico total primario tricompartimental simple de rodilla*, autorizada en el mes de agosto del año 2022; sin embargo COMPENSAR EPS, indica que se encuentra en espera de que la IPS COBOS agende una fecha para adelantar el procedimiento quirúrgico, como se puede visualizar a continuación:

AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD											
Cod. EPS	Aut.	221819628357257	Paq	Rie							
Usuario	4479591	1 JOSE GUILLERMO RUIZ URR			IR	Ed	57				
Servicio	ASHCKP9D	COB.100+ C.EXT. 013 ENTREGA AUTORIZACION DE C			Vig:	20220629					
.CBL 3143626457+DX: --ORTO --CIRUGIA											
Prestador	801145394	LOSCOBOS MEDICA	Costo	100	Rec.						
Punto	AGELOSCOSO	Socio									
Resp.	80813657	20220630	955	Area 31	Sed	1000	Pro PC	-	Estz.1	Est	5
Fec Oport	F DesUau	F SolRem	20220630	F SolUau	20220630						
Id.Reg											
---AGREGADOS---											
Servicio	Prest.	0	Cent	0	Prg PC	*Cob	0	C.Ext	0		
Dx	Recobra	0	Via	0	Mag	0	Eve.0	Vz.	0	Med Alt	
Resp	Oba:										
---MENSAJES---											
1	0	OM 20220604- REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL									N
2	0	SIMPLE DE RODILLA-NO COMPAGO-IPS SE CONTACTARA 3143626457-DACA									N
0											
Agregados.											

En cuanto a ello, se tiene que la IPS CABOS manifestó agendarle el procedimiento quirúrgico para el 24 de noviembre de los corrientes, sin notificarle dicha programación al accionante, pues está a la espera de que el área de programación se comunique con el mismo.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

5 Corte Constitucional. Sentencia T485 de 2019. M.P- Dr. Alberto Rojas Ríos.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que le suministre el servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad recae en que exista orden médica autorizando el servicio. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando esta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, este o no incluido en el PBS, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuado y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

En el caso en cuestión, se evidencia que es necesario que se realice el agendamiento para la realización del proceso quirúrgico, es por esto que con el fin de garantizar el derecho a la salud y a la vida que le asiste al accionante, el Despacho los TUTELARÁ y en consecuencia, ORDENARÁ a la EPS COMPENSAR Y IPS COBOS a que, una vez notificada esta decisión, realice las labores pertinentes encaminadas a que, en **el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación** de esta decisión, programe y notifique a JOSÉ GUILLERMO RUIZ URREA la fecha para adelantar la cirugía de *reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla*, de conformidad a lo ordenado por su médico tratante, toda vez que es el único procedimiento que cuenta con orden médica, según los elementos allegados por el accionante y lo manifestado por la EPS.

En consideración a lo expuesto a lo largo de la providencia, cabe la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante a la accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, cuando *“(i) la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”*⁶

En este aspecto la señor JOSÉ GUILLERMO RUIZ URREA, solicitó garantizar el tratamiento integral para las patologías diagnosticada, manifestando requerir efectivamente la atención y práctica de los procedimientos ordenados. Vislumbrándose que, COMPENSAR EPS ha realizado todas las gestiones para autorizar los servicios requeridos por la accionante, allegando el compendio de ordenes medicas autorizadas y programadas:

6 T-081 de 2019 de la Corte Constitucional



SE1ST00019322SEP29	2209	INQ	52927124	1193	3	34470/4
ASIGNACION DE SERVICIOS DE SALUD 900457012 2 PC						
Item1	OpCU	A	S	20220425	JOSE GUILLERMO RUIZ URREA	2951
ITEM 1	Usuario	4479591				
Op	F/D/U/E/C/M	4479591				
ITEM 2	Servicio					
OpC	I/C/S/E/D/M					
ITEM 3	Punto Atn					
OpI	P/S/N					
ITEM 4	Fec/Hor	0	0	A/P	Dia 0	Seño 0
OpC	C/Z/D/PCr.	0	0	TSol	C.Ext	0
Rem	0	Obs				
F.Cita	Hora	Vlr	Asoc.	Servicio Medico	Id Medico	Est
20220311	1040	00003700P		MEDICINA CONS EXTERNA	850932	18
20220330	0700	00000000N		JUNTA CARLOS EDUARD	52816908	8
22108793145428900000000N				JUNIAMED	9999999999999	5
20220419	1200	00003700P		MEDICINA CONS EXTERNA	10343185951	18
20220421	3507	00003700P		MEDICPOS AUDIFARM- A	816001182	6
20220425	4911	00003700P		MEDICPOS AUDIFARM- A	816001182	8
20220510	0640	00003700P		UROLOGÍA CONS EXTERNA	850932	18
20220510	7509	00002160P		MEDICPOS AUDIFARM- A	816001182	6
20220525	0300	00003700P		MEDICINA CONS EXTERNA	32781004	18
20220525	1020	00002500P		FONOAUDIOCONS EXTERNA	850932	18
20220531	0836	00003700P		MEDICINA CARLOS EDUARD	1032412861	8
20220601	1026	00003700P		ORTOREOLOGOSCOBOS MEDI	80411412	18
20220609	1140	00003700P		FISIOTERACONS EXTERNA	850932	18
20220621	1100	00000000N		CONSULTA CONS EXTERNA	850932	18
20220629	4604	00003700P		MEDICPOS AUDIFARM- A	816001182	6
20220630	4258	00000000N		CXPROG LOSCOBOS MEDI	901145394	5
20220701	5641	00003700P		PT-INR LABORATO- A	900219120	18
20220708	1100	00000000N		TERAPIA FAFPOYO DIAGNOS	850932	18
20220802	1140	00003700P		MEDICINA CONS EXTERNA	850932	6

Al respecto, no se configuran motivos que lleven a inferir que la EPS COMPENSAR haya actuado con negligencia vulnerando, o vaya a vulnerar o negar los servicios médicos del accionante en un futuro, para que se requiera amparar el tratamiento integralmente, al contrario se corrobora que la entidad de salud accionada ha surtido los tramites de forma continua, permanente y eficiente para solventar las consecuencias de sus enfermedades, garantizando sus derechos a la salud, vida digna y dignidad humana e integralidad en la salud, en cuanto a los medicamentos y tratamientos que sean requerido para el accionante.

Bajo esos presupuestos, y en consideración a la oportunidad en que se han prestado los servicios de salud, no se advierte, existan tramites desmedidos e impuestos al usuario para acceder a los servicios de médicos, siendo que EPS COMPENSAR ha procedido con su atención, bajo los criterios de *oportunidad, eficacia y calidad*, brindando la protección a los derechos fundamentales del demandante.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por el señor JOSÉ GUILLERMO RUIZ URREA dentro de la presente acción de tutela en lo relacionado con los servicios de *VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA, CONTROL CON ANESTESIOLOGÍA Y TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO RECIENTES*, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de JOSÉ GUILLERMO RUIZ URREA, en consecuencia, **SE ORDENAR** a la EPS COMPENSAR y IPS COBOS procedan a **PROGRAMAR Y NOTIFICAR** a JOSÉ GUILLERMO RUIZ URREA de la fecha respectiva para adelantar la cirugía de *REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA*, de conformidad a lo ordenado por su médico tratante, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO. NO ORDENAR el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en favor de JOSÉ GUILLERMO RUIZ URREA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. DESVINCULAR a la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

QUINTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf9486114b156300fe2fe23e74f16c28e5644a710596ba29f407f9e84b89131**

Documento generado en 11/10/2022 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>